
Tesis *selectas*

Se viola el principio de seguridad jurídica, al utilizarse distintos tipos de letra en el mandato de ejecución con requerimiento de pago y embargo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

1. Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.
2. Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Además, el artículo 152, primer párrafo, del CFF indica que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, a efecto de cumplir con la garantía de legalidad y el principio de seguridad jurídica tutelados bajo este precepto, el mandato de ejecución de embargo, al considerarse un acto administrativo, debe reunir como mínimo los requisitos que al efecto indica el artículo 38 del CFF, los cuales son los siguientes:

1. Constar por escrito en documento impreso o digital.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Estar fundamentado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
4. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En la práctica, es común que el mandamiento de ejecución con requerimiento de pago y embargo reúna los requisitos mencionados, pero elaborado con dos tipos de letra, uno manuscrito para asentar el nombre del notificador ejecutor y otro de computadora para el resto del documento. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, tomando como base la jurisprudencia 44/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se indicó que la notoria diferencia entre el tipo de letra utilizado en los aspectos genéricos de una orden de visita domiciliaria y en los datos específicos relacionados con los datos del visitado, atenta contra las garantías de legalidad y el principio de seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, considera que la situación en comento se coloca bajo el mismo supuesto jurídico, en virtud de que al asentar el nombre del ejecutor con diferente tipo de letra, la designación de éste se llevó a cabo por un servidor público distinto al funcionario que emitió y firmó el mandato de ejecución.

Por su importancia, a continuación se transcribe el texto de la tesis que sustenta el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. LA UTILIZACION DE DIVERSOS TIPOS DE LETRA EN EL MANDAMIENTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA ESTABUIDO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 44/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 45/2001-SS, que aparece publicada en la página trescientos sesenta y nueve, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENERICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECIFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACION A LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.", para que toda orden de visita domiciliaria satisfaga la garantía de legalidad inmersa en el artículo 16 constitucional, debe constar por escrito, estar firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, si en una orden de visita se utilizaron tipos de letra distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, ello revela que no se cumplen con los requisitos anteriores. Esas mis-

mas razones son aplicables al mandamiento de ejecución con requerimiento de pago y embargo, con el que da comienzo el procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro de créditos fiscales; por ende, cuando en él consten tipos de letra distintos, uno (letra manuscrita) en que se asienta el nombre del notificador ejecutor que practicará la diligencia, y otro (letra computadora) para el resto del documento, se transgrede la garantía de legalidad y el principio de seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional; aunado a que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación establece que es prerrogativa de la autoridad exactora designar a la persona que lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, lo que se incumple si en el mandamiento de ejecución se anota el nombre del notificador ejecutor con letra distinta, pues en ese caso es de concluir que tal designación corrió a cargo del propio servidor público al momento de verificar las diligencias de requerimiento de pago y embargo, y no del funcionario que firmó y emitió el mandamiento de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 94/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XIX, febrero de 2004, página 1109. ☒

En Tax, sencillamente, usted es lo más importante



Práctica Fiscal
LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL